FOJA: 62 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-11828-2018

CARATULADO : SANTOS/CLUB HIPICO DE SANTIAGO S.A.

Santiago, diecisiete de Mayo de dos mil veintiuno

#### **VISTOS:**

Con fecha 17 de abril de 2018, don Pedro Arturo Santos Leon, ex jinete
de fina sangre de carreras, c
comuna de Santiago, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de
perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Club Hípico de
Santiago S.A., empresa del giro de su denominación
representada legalmente por don Juan Pablo Lira Ortuzar, ingeniero
comercial, cédula de identidad número
comuna de Santiago.

Expone en forma lata y literal lo siguiente: "I.- LOS HECHOS

- 1.- CLUB HÍPICO DE SANTIAGO S.A., es una empresa que tiene por objeto según sus propios estatutos la de "... organizar y realizar exhibiciones, concursos y carreras de caballos, con o sin apuestas".
- 2.- Don Pedro Santos León, participó profesionalmente en la actividad hípica como Jinete de Caballos Fina Sangre de Carrera por más de tres décadas, obteniendo destacados premios en dicha actividad, a modo ejemplar logro triunfo en más de 10 Grupo I, y más de 2800 carreras en su totalidad, lo anterior según se acreditará en la etapa procesal pertinente.
- 3.- El día viernes 25 de Abril del 2014, mientras se realizaba la reunión número 25 de carreras celebrada en dependencias de la demandada, mi representado sufrió una grave "rodada" (caída del caballo) la cual provoco invalidez total, quedando imposibilitado para seguir desempeñándose como jinete profesional de caballos Fina Sangre de carrera.
- 4.- Al momento de ocurrir el accidente, mi representado cumplía con todos los elementos de seguridad en los términos establecidos por el "Reglamento de Carreras". La actividad Hípica por su naturaleza conlleva riesgos, pero no es menos cierto, que para que esta se desarrolle sin provocar o elevar la tasa de accidentabilidad de sus participantes es necesario que todos los elementos cumplan con los más altos estándares de



calidad. En ese sentido es importante señalar que la lamentable "Rodada" que afectó al sr. Pedro Santos se produjo en la pista de Arena, pista que tiene una construcción relativamente reciente (comparativamente con la pista de pasto) y en la cual se han suscitado gran cantidad de accidentes por el mal estado de la misma.

- 5.- Siguiendo el orden de ideas del punto anterior, es preciso señalar que la actividad desarrollada por mi representado al momento del accidente ocurre en dependencias de la demandada, quien por tanto, es responsable de las condiciones tanto del estado de la pista de carreras como la salud e integridad física de los jinetes profesionales, además de los ejemplares fina sangre de carreras que participan en el espectáculo hípico.
- 6.- Respecto al estado de la pista de carreras, existen presunciones fundadas que la construcción de la nueva pista de arena a partir del año 2011 del Club Hípico, no cumple con los estándares de calidad apropiados, a modo de ejemplo en octubre del año 2014, vale decir, a solo meses del accidente sufrido por mí, otro Jinete (Ángelo Toledo) sufre un grave accidente en la misma pista y en un lugar cercano al cual se produjo en que me afecto a mí personalmente. Existen innumerables reclamos y opiniones de personas especializadas en materia Hípica, que respaldan y concuerdan en el mal estado de la pista número dos de carreras (pista con superficie de arena), cuestión que se probara en la etapa procesal correspondiente.
- 7.- Otro de los accidentes con resultados similares fue el sufrido por el jinete Cristobal Navarrete, con fecha 26 de diciembre del año 2016, cabe destacar que se repite el escenario, vale decir, pista de arena del Club Hípico de Santiago, pese ya a haber transcurrido un tiempo más que razonable desde la Rodada del jinete Pedro Santos, lo que deja en evidencia el actuar negligente de la administración del recinto ya que nada hizo para mejorar el estado y condiciones de la PISTA DE CARRERAS.
- 7.- Dicho lo anterior, es necesario precisar que con fecha 30 de julio del año 2015, la Compin Subcomisión Poniente, resolvió otorgarme un grado de discapacidad del 70% todo lo anterior con origen en el accidente del trabajo ocurrido el día 25 de abril de 2014, estableciendo como diagnostico Lesión Medular Hacia T9, siendo la secuela del mismo Paraplejia Completa.
- 8.- Como usted comprenderá SS., a partir del ya mencionado accidente ocurrido en dependencias del Club Hípico de Santiago, vi mi vida profesional y familiar afectada considerablemente, en el primer ámbito ya no pudo volver a realizar de por vida, el deporte que tantas alegrás y triunfos me dio, así mismo en el ámbito familiar todos mis proyectos se vieron truncados, llegando inclusive a intentar terminar con mi vida en dependencias del hospital donde estuvo internado.



- 9.- Es importante señalar que desde la fecha de ocurrencia de los hechos antes descritos, Club Hípico de Santiago, no me ha proporcionado ayuda alguna, habiendo registros inclusive de ayuda y eventos benéficos organizados por mis propios compañeros de trabajo y otras personas ligadas a la actividad Hípica, en ese orden aun no puedo entender la actitud de la demandada ya que verbalmente y apenas ocurrió el accidente me dijeron que me ayudarían en todo lo que fuese necesario, cuestión que muy por el contario ha ocurrido en los hechos, ya que me he cansado de solicitar ayuda y buscar alguna colaboración económica por la responsabilidad que le asiste al Club Hípico de Santiago, y lo único que he conseguido son falsas promesas inclusive de su presidente el Sr. Carlos Heller Solari, quien en varias ocasiones me ha prometido ayudar económicamente pero eso nunca ha ocurrido, es más cada vez que me ve en dependencias del Club Hípico evita inclusive saludarme. Un hecho reciente que es importante resaltar es que se me ofreció un trabajo aparentemente por la ley de inclusión, algo relacionado con un telemarketing que mucho la verdad no comprendí de lo que se trataba ya que claramente y como usted comprenderá SS., yo durante toda mi vida me dedique a ser Jinete de Caballos Fina Sangre por lo que se me hace muy difícil desarrollar actividades fuera de ese ámbito.
- 10.- Es del caso señalar que han existido denuncias formales en torno a la mala mantención de las instalaciones de la demandada las que han llevado a sendas fiscalizaciones, a modo ejemplar la SEREMI Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, a través del ORD. Nº007039 de fecha 02.12.2014, realizo fiscalización a las dependencias e instalaciones de la demandada la que arrojo entre otras situaciones las siguientes:
- Respecto a las investigaciones de los documentos de los accidentes ocurridos durante las carreras, estos se realizan por parte de la Junta de Comisarios, quienes emiten un informe en relación al mismo; al momento de la visita inspectiva no se acredito documentación alguna, sin embargo se solicitó por acta los informes de accidentes ocurridos durante el último año calendario, junto con la declaración Individual de Accidentes del Trabajo (DIAT) y las estadísticas de accidentes, además de acreditarla autorización sanitaria del Policlínico que atiende en primera instancia a los jinetes, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de las normativas que competen al recinto". (El subrayado es nuestro)
- "De igual forma durante la inspección, se visitaron alguno de los corrales, constatándose deficientes condiciones de infraestructura, salubridad, higiene, orden y aseo". (El subrayado es nuestro).
- 11.- En el mismo orden de ideas, la Dirección del Trabajo con fecha 06 de noviembre del año 2014, entrega el resultado de la Fiscalización  $N^{\circ}$  6312, la cual da cuenta de una serie de infracciones cometidas por la demandada de autos, antecedente documental que será presentado en la etapa procesal correspondiente, a fin de tener un acabado respaldo de información.



Por otra parte, respecto de la existencia de seguros por accidentes de esta naturaleza, la demandada por medio de contratos ha entregado la administración de aquellos fondos a un Sindicato de Jinetes, lo cual carece de toda legalidad, ya que como estable nuestra legislación vigente, las empresas aseguradoras deben estar constituidas como Sociedades Anónimas, constituyendo esta situación otra prueba de lo irregular del funcionamiento de esta empresa, (Club Hípico de Santiago S.A.). A mayor abundamiento, durante toda la vigencia del desarrollo de la "relación laboral" se le practicaron descuentos por parte de la demandada por concepto de accidentes del Trabajo, fondos que hasta el día de hoy no son entregados en su totalidad, argumentando la demandada que no es de su responsabilidad, inclusive lo anterior fue declarado por uno de sus directores en un reportaje de televisión, (Reportajes a Fondo del canal Chilevisión) que precisamente aludía al nulo amparo que existe para con los jinetes profesionales.

11.- Por otra parte es del caso señalar, que es tal el desamparo en el cual nos encontramos los Jinetes Profesionales frente a la ocurrencia de estos graves hechos, que intente ejercer una acción laboral de Acuerdo a la Ley sobre Accidentes del Trabajo, la cual fue rechazada por el juez que conoció de los autos, a saber en casusa RIT: O-2074-2016 del Segundo juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En este sentido es a lo menos curioso el hecho de que el Club Hípico me realice descuentos para efectos de cubrir accidentes y por otra parte se niegue a pagar los mismos, o bien se excuse señalando que la administración de los fondos esta entregada a un Sindicato, situación que es del todo cuestionable ya que los sindicatos no tienen el carácter ni están constituidos como empresas aseguradoras (S.A.) que tengan por objeto administrar fondos y seguros contra accidentes laborales.

12.- Por último y a modo de conclusión, podemos señalar que estamos efectivamente en presencia de un grave accidente, respaldado esto, por un antecedente irrefutable como lo es, una resolución de un organismo público (COMPIN); que el accidente ocurrió en dependencias de la demandada, existiendo material audiovisual que así lo comprueba; que es evidente la responsabilidad que le asiste a la demandada, pese a los intentos de la misma por evadir su responsabilidad, por el hecho de ser propietaria o dueña de las Instalaciones donde se produjo el grave accidente.

## II.- RESPONSABIIDAD DE LA DEMANDADA

En primer lugar, debemos indicar que para que se produzca la responsabilidad extracontractual de una determinada persona, deben cumplirse ciertos requisitos o elementos propios que la constituyen, los cuales son: Un acto u omisión culpable o doloso, que dicho acto u omisión produzca un daño y una relación de causalidad entre el hecho u omisión y los perjuicios producidos. Además de ello, se agrega la capacidad en el caso que la persona demandada sea natural.



# 1.- Responsabilidad por el hecho propio: Omisión culpable de la demandada

Sostenemos a US. Que la empresa demanda es responsable del accidente por culpa, toda vez que ella, en su condición de persona jurídica propietaria de la entidad económica Hípica donde se produjo el accidente CLUB HIPICO DE SANTIAGO S.A., y como especialista de la actividad y tareas que realizaba el ACCIDENTADO., debió disponer de todos los medios necesarios para asegurar la integridad física de las personas que trabajaban en el lugar, tanto de los trabajadores dependientes, como independientes como es el caso de mi representado. Es claro que en este caso, la empresa CLUB HIPICO DE SANTIAGO S.A., no fiscalizó que se realizaran las tareas de acuerdo a las políticas de seguridad que se encuentran establecidas por ley y de los procedimientos específicos que se encuentran establecidos para realizar la actividades en el área donde ocurrió el accidente. Las políticas de seguridad, los reglamentos internos, reglamento de Carreras, no se agotan con su diseño, pues han sido concebidos para estar permanentemente en revisión, para que puedan ser aplicados con Actividades reales, con virtud, fuerza y poder, de tal manera de prever los peligros, evaluar los riesgos y tomar todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes. Esta es una actitud activa que debe tener el demandado, al entregar su establecimiento como centro de eventos de estas actividades, de cuya omisión, lógicamente, se generan responsabilidades civiles.

Como lo estableció la COMPIN, el trabajador Pedro Santos L. perdió un 70% **DE CAPACIDAD** en un accidente del trabajo, son aplicables todas las normas de seguridad y protección establecidas en el código del Trabajo, código sanitario, ley 16.744 y sus reglamentos (D.S. Nº 594, D.S. Nº 40, D.S. Nº 54, en forma especial y específica el D.S. Nº 132.) El espíritu y la letra de tales normas obligan al empresario a tener una actitud proactiva en pos de prevenir los accidentes en los lugares de trabajo, y quienes debían llevar la voz cantante en la materia, debiendo emplear su máxima diligencia y cuidado como empresa dueña de las instalaciones y especialista en los espectáculos hípicos que ofrece al público en general, no lo hizo, exigencia que se justifica dada la relevancia del bien jurídico que se pretende proteger. En este orden de cosas, el articulo 184 del Código del Trabajo impone al empresario "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales". En el escenario en materia de subcontratación y seguridad está refrendado por el artículo 183 E del Código del trabajo: "la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley



 $N^{\circ}$  16.744 y el artículo 3° del decreto supremo  $N^{\circ}$  594, de 1999, del Ministerio de Salud".

"Esta severidad de la ley coloca una carga rigurosa de prueba al empleador o contratista, al mandante hoy llamado empresa principal, en el esquema del Código del Trabajo. No es una culpa derivada, en segundo plano o a consecuencia de otra, sino una responsabilidad por culpa propia o directa". Corral (2011) p. 61; Lizama et al. (2009) pp. 50 y siguientes.

"Esto es así, porque la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena (empresa principal), en cuanto a estas obligaciones de seguridad, pasa a segundo plano en caso de producirse un accidente. Si hay accidente, todo pareciera indicar que se debe responder, tal y como señala la jurisprudencia reciente. Ahora bien, si se adoptan todas las medidas, no debiera concurrir responsabilidad de la empresa principal, aunque si el daño se produce pareciera difícil, a la luz de los precedentes judiciales, eludir la responsabilidad directa de la empresa principal". Barrientos Marcelo, La obligación de Seguridad en subcontratación laboral, revista del derecho, vol 39.

# III.- Daños y Perjuicios.

Los daños ocasionados, en el caso de autos, son justamente el resultado de la conducta omisiva culposa del demandado sobre la persona de mi representado. Ahora bien, tradicionalmente se ha entendido que hay daño cuando "una persona sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba", por lo expuesto, este daño puede ser patrimonial y no patrimonial. Referente del primero, se trata de aquel que afecta bienes que tienen un significado económico y que de conformidad al artículo 1556 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante.

A su vez el artículo 1557 agrega "Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención"

# Daño Emergente:

Ahora bien, respecto del Daño emergente, es decir, el daño efectivamente causado, radica en que el accidente de que mi representado fue víctima le provocó una disminución real y concreta en su patrimonio, toda vez que, producto del absoluto abandono de que ha sido objeto por parte de su empleador, en cuanto a carecer de cualquier prestación médica ha debido solventar con sus propios medios, los medicamentos prescritos para mitigar los dolores, las infecciones que las distintas intervenciones han provocado, los traslados a los centros hospitalarios y todo los implementos y artículos que ha debido adquirir para poder desplazarse entre otros, todo lo



Foja: 1

cual asciende a la suma de \$3.500.000. (Tres millones quinientos mil pesos), según se acreditará en la etapa pertinente.

#### Lucro Cesante:

Referente al Lucro Cesante, que corresponde a lo que esta pate deja de percibir estando legítimamente habilitado para ello, cabe señalar que producto del accidente, mi representado se ha encontrado impedido de trabajar, por lo que teniendo presente que su remuneración mensual a la fecha del accidente era de \$555.000, significa que mensualmente ha dejado de percibir hasta Abril de 2018, la suma de \$26.640.000.- (veintiséis millones seiscientos cuarenta mil pesos), a lo anterior, considerando que quedo con graves secuelas que diezmarán completamente su capacidad para el trabajo (70% de discapacidad) y considerando que aún le restan 12 años de edad productiva, calculando a razón de \$6.660.000 (seis millones seiscientos sesenta mil pesos por año), dejará de percibir \$79.920.000.- (setenta y nueve millones novecientos veinte mil de pesos), lo que sumado a lo anterior da un total de \$106.560.000.- (ciento veinte millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), que será la suma que por este concepto se demandará.

# Daño Moral y Daño estético:

En cuanto al daño moral cabe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no existen dudas acerca de la procedencia del daño moral cuando éste se deriva de un accidente del trabajo. Así, de acuerdo al artículo 19 nº 1, inciso 1º, y 4º de la Constitución Política, ambos en relación con el artículo 69 de la Ley 16.744, reconocen expresamente el derecho a dicha reparación.

Al respecto, don Fernando Fueyo expresa: "Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial", y agrega, "la jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra "daño" comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además de! perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno"

Así las cosas la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral.

Al respecto, se entiende por interés lo que resulta útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente evaluable, con tal que signifique un bien para la persona, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor. Es decir, se trata de un concepto mucho más amplio toda vez que incluye no sólo la lesión de bienes como el honor o la privacidad, sino que también el dolor físico, la angustia sicológica, la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida. De esta forma, Alessandri ha definido el daño moral en términos amplios, indicándolo



Foja: 1 como "el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos".

El daño moral que mi representada ha sufrido, viene en primer lugar dado por un perjuicio de sufrimiento constituido por e! dolor físico que experimentó tanto en el momento mismo del accidente como con posterioridad a él, esto es, las angustias y padecimientos sufridos luego de las numerosas intervenciones que la llevaron a un estado depresivo y angustiante que ha debido superar, sometiéndose a tratamientos psicológicos para superar su sintomatología de depresión y baja autoestima, a lo que se sumó dificultades laborales.

En efecto, el post operatorio transcurrió con mucho dolor y complicaciones, y antiestético de su lesión.-

Luego, también como se ha señalado en las páginas anteriores ha sido víctima el Sr. Pedro Santos de un perjuicio de agrado. En los mismos términos, cabe agregar el evidente daño psicológico que ha provocado el accidente de autos puesto que mi representado, quien se presentaba antes del accidente, como un hombre trabajador y por sobre todo ágil dado lo particular de su profesión como deportista de alto rendimiento (jinete profesional de fina sangre de carreras), que se encontraba en lo más alto de su vida productiva, quien además por su actividad física que había llevado toda su vida se proyectaba una vejez saludable y por sobre todo disfrutar de los beneficios de haber tenido siempre el cuidado de su estado físico, tendrá que soportar dolores crónicos, acudir a rehabilitación permanente, sin tener posibilidad alguna de volver a caminar de por vida, además deberá sobrellevar enormes cicatrices y en fin, todo lo anterior que ha desencadenado la angustia en que a la fecha se encuentra mí representado que lo ha llevado incluso a tratarse psiquiátricamente para adaptarse a este devastador escenario de vida.

Por lo expuesto el daño moral que se ha producido al actor, se avalúo en \$200.000.000 (trescientos millones de pesos).

## IV.- RELACION DE CAUSALIDAD

Es claro S.S. que la causa directa e inmediata del accidente, por la cual, perdió capacidad física don Pedro Santos León, fue la actitud omisiva culposa de la demandada y sus agentes quienes, aun cuando era previsible el peligro y riesgo de un accidente de este tipo, no se dispusieron de las medidas suficientes y necesarias para evitarlo, las omisiones, vigilancia y supervisión fueron deficientes si las hubieron, infringiendo normas de seguridad establecidas por ley.

La relación de causalidad entre el hecho que se califica como el determinante en la producción del resultado, esto es, si eliminamos la negligencia culposa de la demandada, resulta que cualquiera haya sido la razón por que se produjo la Rodada de los Ejemplares Fina Sangre de Carreras, porque no se revisó previamente la pista de carreras, se permitió realizar la competencia sin las precauciones y revisiones físicas de los



ejemplares, se realizó una carrera anterior que dejó inestables el terreno, pudo evitar que ocurriese el lamentable accidente. En efecto si existiera una verificación de terreno previo a desarrollar una carrera, una supervisión directa y coordinada con el experto encargado de la pista de arena, si se hubiera dado aviso oportuno de las malas condiciones del mal estado de dicha pista, no hubiese provocado que los ejemplaras hayan colisionado entre si y por ende se elimina en forma inmediata su fatal consecuencia.

#### V.- EL DERECHO

La responsabilidad de la demandada se funda en lo dispuesto en los artículos 1437 del Código Civil que expresa "Las obligaciones nacen...ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos".

Por su parte, el artículo 2314 del Código Civil que expresa "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". En el mismo sentido, el artículo 2316 expresa que "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos", mientras que el artículo 2329 señala que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Del mismo modo el artículo 2284 del Código del Ramo, señala: Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

La culpa es la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho. Debe ser apreciada en abstracto, comparando la conducta del agente con la ordinaria esperable en tal caso. Se habla de "culpa contra la legalidad" cuando la sola violación de una norma legal genera culpabilidad en el infractor. Hay abstención en la acción cuando el agente, al ejecutar el acto perjudicial, omitió tomar todas las providencias que habrían podido evitar el daño. Estamos frente a la negligencia. La abstención pura y simple, en cambio, es la pura pasividad.

A su vez, el artículo 3º del decreto supremo Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud, señala que las empresas deben mantener correctamente las condiciones sanitarias y ambientales en sus lugares de trabajo, a fin de proteger la vida y salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean dependientes directos suyos o de terceros contratistas que realicen actividades para ella".

En definitiva, previas citas legales, solicita declarar: 1.- Que la demandada es responsable por negligencia culpable del accidente que sufrió el día 25 de abril del 2014, por lo que le corresponde indemnizar el total de



los perjuicios causados a su persona; 2.- Que la demandada debe pagar por indemnizaciones de \$106.560.000.- (ciento veinte millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), por concepto de lucro cesante o en subsidio, las indemnizaciones mayor o menor que el tribunal, se sirva fijar en justicia y equidad; 3.- Que las empresas demandadas deben pagar a la demandante, la suma de \$3.500.000. (Tres millones quinientos mil pesos), por concepto de daño emergente o en subsidio, las indemnizaciones mayor o menor que el tribunal, se sirva fijar en justicia y equidad; 4.- Que la empresa demandada debe pagar a la demandante la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) por concepto de daño moral, o en subsidio, las indemnizaciones mayor o menor que el tribunal, se sirva fijar en justicia y equidad; 5.- Que todas las indemnizaciones deben reajustarse conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y así reajustadas devengar intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha del accidente; 6.-Que la empresa demandada deben pagar las costas de la causa. (SIC.)

El 11 de mayo de 2018, don Enrique Mira Gazmuri, abogado, por la demandada, contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma con costas.

Expone literal y extensamente lo siguiente:

# "1.-Antecedentes previos.-

**a.-**El demandante, don Pedro Santos, ya demando al Club Hípico de Santiago S.A., en adelante también CHS, ante el 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, causa **RIT Nº** O-2074 -2016, fundándose pare ello en los mismos hechos que relata en esta causa, en su calidad de jinete profesional de caballos fine sangre de carrera, por el accidente sufrido pero, atribuyéndose allí la calidad de empleado del CHS, y, por ello demanda perjuicios por accidente laboral.

Esta parte, en primer lugar, opuso en su defensa la incompetencia del Tribunal del Trabajo la que fue acogida con fecha 10 de junio de .2016.

La sentencia indicada, fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Nº 1174- 2016, con fecha 29 de Julio de 2016.

Entonces, el Sr. Pedro Santos, (así como cualquier otro jinete profesional) no es, ni ha sido nunca, trabajador del CHS, jamás prestó servicios personales a esa entidad, bajo subordinación y dependencia y aquel no pagó nunca una determinada remuneración.

Ergo, el CHS jamás tuvo obligaciones contractuales laborales, ni civiles, ni de ninguna índole, para con el Sr. Santos.-

A objeto de no extender excesivamente la contestación de esta demanda, en su oportunidad legal se acompañará la excepción de incompetencia opuesta ante el Tribunal del Trabajo; en la que se describe



el funcionamiento de la gestión hípica, y la sentencia de primer y segundo grado, la que se encuentra ejecutoriada, y de donde consta fidedignamente, todo lo ya indicado.

**b.-** Considerando la anterior, debemos entonces dejar establecido, en primer término, que la demanda entablada lo es de indemnización de perjuicios extracontractuales, y como tal se rige por las normas contenidas en el artículo 2314 y siguientes del C. Civil, Título XXXV, "De los delitos y Cuasidelitos".

"El que ha cometido un delito a cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de las penas que le impongan las leyes por el delito a cuasidelito" (art. 2314 del C.Civii).

La esencia de esta indemnización, coma lo dice el Profesor Enrique Barros Bourie, es:

7. Responsabilidad por culpa a negligencia. Es el modelo de atribución de responsabilidad más generalizado en el derecho moderno. En el derecho nacional constituye la regla general. La razón para atribuir responsabilidad a un tercero radica en que el daño ha sido causado par su acción culpable, esta es, ha sido el resultado de una acción ejecutada con infracción a un deber de cuidado. La mayor parte de los deberes de cuidado no pueden ser definidos con exhaustividad par la ley, quedando entregada su determinación a los jueces. Elementos de este régimen: a) la acción u omisión, b) la culpa (negligencia) o dolo, c) el daño), y d) la relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño.

0 sea, para el nacimiento de la obligación extracontractual de indemnizar, se requiere de la existencia, copulativa, de los requisitos ya señalados.

c.- También debemos establecer (para el tenor de la demanda que veremos después) que la responsabilidad que se imputa a CHS "nace" según el demandante de los hechos imputados; NO es una responsabilidad objetiva que se imponga par ley; en la cual se responde por el mero hecho del acto dañoso, sin importar la culpa y nexo causal.

Esta clase de responsabilidad objetiva, nace de la ley. Así, reiteramos lo dicho por el Profesor Barros: "8. Responsabilidad estricta u objetiva. Tiene coma antecedente el riesgo creado y no la negligencia. La obligación de indemnizar es impuesta sin necesidad de calificar la acción, bastando que el daño se produzca en el ejercicio de una actividad considerada riesgosa. En este sentido, presenta una cierta analogía con las denominadas obligaciones de garantía del derecho contractual. La responsabilidad estricta es un régimen especial y coma tal de derecho estricto, que opera solo respecto de ciertos ámbitos de conducta o de tipos de riesgos previamente definidos por el legislador. En consecuencia, su fuente es la ley. En el derecho nacional están sujetas a este régimen, por ejemplo, la responsabilidad del propietario del vehículo motorizado por



accidentes de tránsito, la del causante de derrames de hidrocarburos y otras substancias nocivas en el mar, la del explotador de instalaciones nucleares, la del empresario de aeronaves, y la del que utiliza plaguicidas. A las normas establecidas por estatutos legales especiales se agregan los Arts. 2327 y 2328 inc. 12 primera parte CC. Se tiende a preservar la responsabilidad por culpa coma régimen general."

# 2.-La demanda civil por responsabilidad extracontractual del Sr. Santos.

d.-De acuerdo a lo expuesto en la demanda de don Pedro Santos, el día 25 de abril de 2014, en la segunda carrera de ese día, que se desarrolló en la pista de arena del CHS, el demandante sufrió una "rodada" que le causo danos gravísimos; paraplejia completa, perdida de un 70% de su capacidad laboral.-

Este daño fue consecuencia de la "rodada que: "... se produjo en la pista de arena, pista que tiene una construcción relativamente reciente (comparativamente con la pista de pasta) y en la cual se han suscitado gran cantidad de accidentes por el mal estado de la misma" (sic.) (Fs. 3 de la demanda, párrafo primero)

Esta pista está en las dependencias del demandado.

"Existen presunciones fundadas que la construcción de la nueva pista de arena a partir del año 2011 del Club Hípico, no cumple con los estándares de calidad apropiados"

"han existido denuncias formales en torno a la mala mantención de las instalaciones"... Seremi de Salud... Dirección del Trabajo etc. Copia el actor parte de los reseñado en las visitas.

En el acápite de la demanda denominado "Responsabilidad de la demandada", se señala que CHS sería responsable por culpa, "toda vez que ella, en su calidad de persona jurídica propietaria de la entidad económica hípica donde se produjo el accidente CLUB HÍPICO DE SANTIAGO S.A. y coma especialista de la actividad y tareas que realizaba el ACCIDENTADO debía disponer de todos los medios necesarios para asegurar la integridad física de las personas que trabajan en el lugar... " (SIC) etc. etc., y dice que CHS no fiscalizó que se realizaran las tareas... procedimientos específicos... para realizar actividades en el área donde ocurrió el accidente. (¿??)

- e.- De lo expuesto resumidamente desde fs.1 a7 de la demanda, debemos entender que la culpa o negligencia que se imputa a Club Hípico de Santiago S.A., sería su calidad de propietario del lugar en que se encuentra la pista de arena y la mala mantención de la misma, en la cual se desarrollaba la carrera en que se produjo la rodada.
- f.- En cuanto a los daños demandados son, el daño emergente, el lucro cesante, y daño moral.



Hace consistir el daño emergente en que "... producto del absoluto abandono de que ha sido objeto por parte de su empleador, (SIC) en cuanto a carecer de cualquier prestación medica ha debido solventar con sus propios medios ... " Todas las prestaciones médicas que describe con el título de daño emergente, y cuantifica en \$ 3.500.000.-

Ya hemos reiterado que CHS no es empleador del demandante.

Debemos señalar respecto de lo expuesto, que el CHS contrataba "mutuo propio" un seguro civil para indemnizar a los jinetes, sin obligación legal alguna, por una prima aproximada a las U.F. 210 mensuales.

Esta suma debió ser entregada al Sindicato de Jinetes Profesionales por presión de este último para manejar el mismo tales fondos, y contratar ellos directamente el seguro, a lo que CHS accedió.

Se acreditará en su oportunidad legal que el seguro tomado Sindicato de Jinetes, con fondos propios de CHS, pagó al Sr. Santos la suma de 750 U.F. con motivo de su lamentable accidente.-

g.- Por último, el actor se refiere a la relación de causalidad entre el acto (omisión) imputado coma culposo y el daño causado, a nuestro juicio, inentendible, pues dice si se elimina todo tipo de hechos "...la negligencia culposa de la demandada, resulta que cualquiera haya sido la razón por la que se produjo la rodada .....porque no se revisó previamente la pista de carreras, se permitió realizar la competencia sin las precauciones y revisiones físicas (nuevo elemento) de los ejemplares, se practicó una carrera anterior que dejó inestable el terreno (nuevo elemento) pudo evitar que ocurriese el lamentable accidente..."

No se entiende, o la menos esta parte, que se quiso decir en el párrafo transcrito; o, se imputa al demandado responsabilidad extracontractual objetiva, sin indicar que ley se la impone al CHS.

En cuanto al lucro cesante y daño moral, nos referiremos en la contestación de la demanda, a lo cual pasamos de inmediato:

#### 3.- Contesta la demanda.

h.- Con objeto de que el Tribunal tenga claridad sobre el desarrollo de la actividad hípica, específicamente del trabajo de los jinetes profesionales, expondremos brevemente la forma de tal actividad, en lo que toca al trabajo y remuneración de aquellos y Reglamentos y ley que las rige, válida para todos los hipódromos:

\*Los preparadores (trabajadores independientes) de caballos fina sangre, y que tienen a su cargo los Fina Sangre por encargo remunerado de sus propietarios, disponen, dos días antes de cada reunión de carreras, de un listado que les entrega el hipódromo, de las carreras que se llevarán a cabo; de los caballos que pueden correr en ella; la fecha de reunión, número de carreras a disputar y el



listado de caballos participantes, todo ello es puesto a disposición de "secretarios" y jinetes por parte de los preparadores;

- \* \* Todos los jinetes profesionales tienen ayudantes, que en la jerga hípica se denominan "secretarios", mandatarios del primero, para solicitar y / o conseguir la monta de determinado caballo fina sangre de la lista de aquellos que correrán determinado día, sea al preparador (lo más comán) sea al propietario del mismo. Otros "secretarios" son llamados por el propietario o el preparador para que su representado, el jinete, monte determinado caballo.
- \*\*\* Acordada la monta en la forma referida, ambas partes, jinete profesional y preparador, firman un documento llamado "compromiso de monta", que está definido en el Código de Carreras en su artículo 1(\*) en donde se define el vocablo hípico como: "El que contrae un jinete con el propietario o el preparador de un caballo, para hacerse cargo de su conducción en un carrera determinada". Este documento contiene espacios en blanco a llenar con el nombre del caballo a montar, los kilogramos de peso que debe tener como mínimo el jinete, el día de la carrera, aperos incluidos, salvo el casco; el premio (dependiente de la carrera) la distancia de esta última y cierran con la firma de ambas partes.

\*\*\*\*Este compromiso de monta deberá ser depositado en una caja buzón (que en el CHS se encuentra al lado del denominado "sector ambulancias") el día martes para las carreras del día viernes, y los días miércoles para las carreras del día domingo o lunes. (art. 200 del Codigo de Carreras); (Cada hipódromo puede celebrar no más de 86 reuniones de carreras al año; art. 82 del D.L. 2437de 29 de diciembre de 1978).

\*\*\*\*\* Una vez reunidos todos los "compromisos de monta" el hipódromo respectivo, en este caso el CHS organiza y distribuye las carreras (de acuerdo a las calificaciones de cada caballo) a celebrarse el día correspondiente.

Celebrada la carrera, el jinete profesional queda en libertad contractual para con propietarios y preparadores hasta la siguiente reunión en la que quiera participar, sea en el CHS o en cualquier hipódromo de Chile, sin estar obligado por el CHS a correr solo en éste.

(\*)El Código de Carreras es un Reglamento dictado por el Consejo Superior de la Hípica Nacional, creado por el Decreto N°1588, año 1943, del Ministerio de Hacienda; y por el cual se rige toda la actividad hípica, especialmente las carreras y participantes en ella en cualquier hipódromo.

Como se ve, el CHS y cualquier hipódromo acreditado en Chile, no tiene injerencia alguna en el desarrollo de las labores del jinete profesional.



El Sr. Santos León trataba con las personas ya indicadas el ejercicio de su labor, y así lo hizo toda su vida profesional.

En cuanto a la **remuneración** de los **J**inetes; el Club **H**ípico de Santiago S.A. organiza, recibe las apuestas mutuas del público, las administra y distribuye.

¿Cómo se reparte y a quienes tocan estos valores? Ello está dispuesto por la ley.

El Decreto Ley Nº 2.437, ya indicado, en su artículo 1 letras a) a la d) dispone la forma de distribución y a quien toca, en el caso de autos, es necesario decir que la letra c) señala que el 10,5% del total de las apuestas mutuas recibidas, previo pago del impuesto fiscal, debe distribuirse como mínimo para premios de carrera.

El artículo 250 del Código de Carreras señala esta distribución: "Al liquidar los premios ganados por un propietario, el hipódromo deducirá de ellos las siguientes cantidades: 18,5% para el preparador si es de primera categoría ...9% para el jinete si es de primera categoría ...7,5% para el jinete si es de segunda categoría..."

Queda más que claro que la remuneración de cada jinete profesional es pagada por el propietario del caballo ganador, y que el hipódromo, en calidad de administrador de las apuestas, paga los porcentajes señalados con cargo a dineros de los propietarios de los caballos, los que a su vez lo obtienen de las apuestas mutuas administradas por el CHS.

## 1.-Hechos reales acontecidos y causantes del accidente.

Debemos comenzar por señalar al Tribunal que tal como se dice en la demanda por el actor, la profesión de jinete de caballos fina sangre de carreras, es una profesión que siempre conlleva, por su propia naturaleza, riesgos e imprevistos en la conducta equina, más que en muchas otras actividades deportivas.

Así lo reconoció el propio demandado en una entrevista dada a la página web http.www.lahípica.cl, el día 14 de agosto de 2014, de la cual, por ser esta parte muy larga y se acompañará en su oportunidad, resumiremos las palabras textuales del demandante, quién señaló: "En la hípica todos sabemos que pueden suceder estas cosas, la rodada fue un accidente".

Hechos sucedidos.- En la reunión hípica del día 25 de Abril de 2014 realizada en el Club Hípico de Santiago, en la segunda carrera de esa reunión, el jinete Pedro Santos León, que conducía al caballo F.S. de carrera "Vamos Cenicienta", sufrió una rodada accidental, que provocó lesiones al Sr. Santos, ocasionándole una paraplejia, quedando imposibilitado para seguir desempeñándose como jinete profesional de



caballos F.S. de carrera. (Debemos señalar que en esa pista ese día se corrieron seis carreras, y la única rodada fue en la que corría el demandante)

La rodada fue en la pista  $N^{\circ}$  2, pista de arena del Club Hípico de Santiago.

En el accidente descrito rodaron o se cayeron 3 caballos y sus jinetes, según el video de la carrera que se acompañará en su oportunidad procesal y se pasa a explicar:

El primer jinete que rodó fue Nicolas Soto, conduciendo al caballo "Farra Total".

Esta rodada se produjo pues el jinete Cristóbal Navarrete, que guiaba al caballo Nº 1 de nombre "Atormentada" en esa carrera, le cause) la caída. En efecto, este jinete al abrirse violentamente en la curva, provoco la caída del primer caballo (Farra Total), guiado por el jinete Nicolas Soto, el que a su vez provoco la caída del segundo caballo "Vamos Cenicienta" conducido por Pedro Santos, quien a su vez provocó la caída del tercer caballo "Black Winner" guiado por el jinete Juan Berrios.

En relación a la rodada de estos tres jinetes, la Junta de Comisarios, presidida por don Mario Madariaga Muñoz, luego de analizar los antecedentes y el video de la carrera y oídas las declaraciones de los participantes, suspendió por 30 días, extensivos a carreras clásicas y especiales, al jinete Cristóbal Navarrete, por el ser el responsable de estas rodadas, suspensión que se aplicó del 6 de Mayo al 4 de Junio de 2014.

De lo anterior queda constancia en las Actas de la Junta de Comisarios del Club Hípico de Santiago de los días 25 de Abril de 2014 y del 2 de Mayo de 2014.

La descripción recién hecha de la forma y porqué ocurrió el accidente indica claramente que no existe la culpa o negligencia imputada al CHS.

Obviamente, los hechos descritos no se produjeron por un defecto en la pista de arena (posteriormente se siguio con las carreras programadas para ese día, sin alteración alguna y sin necesidad de "reparar" la pista). Ello deja sin base desde ya el fundamento de la demanda.

Asimismo, los tres caballos siguieron participando en carreras clásicas, según consta en los certificados de campana de estos ejemplares extendido por la Oficina de Stud Book y Estadística.

Por lo señalado, no es efectivo lo relatado en la demanda, el que haya habido una falla en el examen Clínico Previo, ya que de lo contrario, los tres caballos que rodaron no habrían podido participar en esa carrera, o seguir participando en carreras públicas. Los 3 caballos que rodaron en la



carrera siguieron participando en carreras públicas. Todo ello se demostrará en su oportunidad.

Asimismo, debemos expresar que se practica, en forma previa a cada carrera, un riguroso examen clínico previo que revisa al caballo para que se encuentre en óptimas condiciones para que pueda correr, lo que también se hizo a los caballos participantes de la 2º carrera del 25 de Abril de 2014.

Incluso, cada jinete antes de que se de la orden de largada en cada carrera, encontrándose en el punto de partida, tiene la facultad de solicitar al médico veterinario que se encuentra en ese lugar, la revisión del caballo que guía en caso que lo encuentre con alguna dolencia, médico que luego de revisar al caballo, decide si el ejemplar se encuentra en condiciones aptas para participar en esa carrera, derecho que no fue ejercido por Pedro Santos en la 2° carrera del día 25 de Abril de 2014.

# j.- Cumplimiento de los deberes de cuidado por parte de Club Hípico de Santiago S.A., del inmueble de su propiedad y las canchas de carreras.

A pesar de que de la relación de hechos, queda en evidencia la absoluta falta de responsabilidad de mi representada, nos referiremos a ellos con objeto de establecer, con mayor fuerza aún, que CHS no dejo en ningún momento de disponer de todos los medios de protección que la sana razón requiere para este tipo de actividad a desarrollar en su establecimiento.

En todo caso probaremos, en su oportunidad procesal, que el Club cumple con todas y cada una de las reglas que le impone la razón y las buenas prácticas para el cuidado de toda persona que desarrolle actividades dentro de sus inmuebles, especialmente de las canchas de carreras.

# Medidas de seguridad adoptadas por el CHS.

- \* En primer lugar y respecto del caballo, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 271 y siguientes del Código de Carreras, en donde se consigna la obligatoriedad del examen clínico a que está sometido todo caballo que se presente a correr una carrera, para establecer su identidad, sus condiciones sanitarias, atléticas y la normalidad de su estado físico en general.
- \*\* El jinete debe correr con su casco protector de material sólido. (art.140 letra c) Código de Carreras) y demás aperos (botas de seguridad etc.) El Juez de Partida tiene la obligación de verificar su use antes de cada carrera. (art. 64 letra f) del C. de Carreras)
- \*\*\* El estado de las canchas. Todas ellas) son mantenidas por expertos chilenos y extranjeros. No hay deterioro alguno en ellas, y específicamente en la cancha de arena que haya causado este accidente. Existe un Manual de Mantención de Pistas de Arena, cuya normativa se aplica diariamente en aquella.



En efecto, para la mantención de las pistas, además de dar cumplimiento al procedimiento de mantención confeccionado por el propio Club Hípico de Santiago, cuenta con la asesoría externa de expertos nacionales e internacionales, señoores Carol Muller (pista de pasto) y Javier Barajas (pista de arena). Este último es de nacionalidad mexicana, experto en el mantenimiento en pistas de arena, que asesora a los Hipódromos más importantes de Estados Unidos y de Emiratos Arabes, entre ellos el Hipódromo de Kentucky, Keeneland y de Dubai. El Sr. Barajas hace mantenciones anuales a la pista de arena del Club Hípico de Santiago, habiendo efectuado la primera mantención en el mes de Mayo de 2014. (La pista en cuestión se terminó de construir en el mes de Marzo del año 2013)

\*\*\*\* Además, de lo anterior, y como ya se dijo, porque así lo dicta la razón y buen entendimiento para el desarrollo de un deporte que trae riesgo por su naturaleza, y, sin tener obligación legal alguna, el CHS mantiene todos los días del año un equipo de ambulancias (Ambulancias San Martín), para todos los días del año, se realicen o no carreras, pues también pueden ocurrir accidentes en la preparación de los caballos. Por ello, cuando sufrió el accidente el Sr. Santos, este fue trasladado de inmediato por una de las ambulancias al Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad, lugar donde fue atendido el Sr. Santos.

Todas estas medidas son, sin perjuicio de todas aquellas dadas por nuestra ley laboral, respecto de la seguridad, prevención de riesgos, y cualquier otra referida a esta materia, todas las que son cumplidas por el CHS sosteniendo que ellas no son atingentes a este juicio, no es accidente laboral.

# k.- Inexistencia de acto u omisión dolosa, culpable y / o negligente.

Para que prosperase esta demanda en contra de Club Hípico de Santiago S.A., entonces, es menester que se configure a su respecto un delito o cuasidelito civil establecido en los arts. 2314 y siguientes del Código del ramo.

Todos los autores concuerdan, ya lo dijimos, con expresiones más o menos análogas, que para el nacimiento de responsabilidad extracontractual y la correspondiente obligación de indemnizar, se deben establecer como ciertos los siguientes elementos copulativos: 1.- el hecho doloso a culpable, (acción u omisión voluntaria por un sujeto imputable dependiente de un tercero imputable) 2.- la producción del daño par tal hecho doloso o culpable y 3.- La necesidad del vínculo causal entre los dos primeros, el daño debe ser consecuencia directa y necesaria del hecho (acción u omisión).

Si falta uno de estos requisitos no existirá responsabilidad extracontractual del tercero, sea por falta del hecho, falta de dolo, culpa o negligencia, sea par falta de causalidad.



Qué acto culpable, doloso, culpable o negligente se imputa a CHS en la demanda?

La mantención de la pista de arena como la causante del accidente. Ya vimos del relato que aquella no tiene injerencia alguna en el mismo. Se corrieron cinco carreras después de la que participo el Sr. Santos, sin ningún accidente en estas.

La ley no impone responsabilidad objetiva a CHS. 0 sea, el mero hecho de que el accidente haya ocurrido en un inmueble del dominio del CHS, no lo hace responsable; debe demostrarse sin lugar a dudas la responsabilidad que impone el art. 2314 del C. Civil, es decir, la responsabilidad extracontractual por dolo o culpa.

Analizado los hechos que se imputan en la demanda a CHS, vimos que no hay uno solo hecho u omisión, preciso y real, ocurrido en la cancha donde se corría la segunda carrera, que sea imputable al demandado y, este hecho u omisión haya sido la causa basal y directa del lamentable accidente.

O sea, sin la existencia del hecho u omisión dolosa o culpable, no puede existir relación de causa a efecto, es decir, que ese hecho sea la causa directa del daño, por lo cual este necesariamente se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, o descuido o negligencia de un tercero ajeno al CHS como ya se vio (El jinete Cristóbal Navarrete fue quien, por descuido en el manejo de su fina sangre, pero sin dolo, provocó todas las caídas)

Como conclusión, nuestra contestación niega la existencia de la obligación, niega la responsabilidad contractual y extracontractual del Club Hípico de Santiago para con el demandante, por cuanto no existe un hecho imputable al demandado que haya sido causa directa y basal de los daños sufridos por el actor.

#### 1.-Inexistencia de relación de causalidad.-

Está demás señalar que de no existir un hecho imputable a CHS o cualquiera de sus dependientes, que haya sido calificado de doloso, culpable o negligente, (se acreditará que la cancha de la carrera y los caballos participante estaban cumpliendo todas las reglas de cuidado) no puede existir relación causal de aquél hecho con el resultado final. Hemos reiterado que la caída, hecho que produjo las lesiones posteriores, no fue por negligencia o culpa de CHS por lo que mal, el resultado que produjo la caída, puede imputarse al CHS.

En definitiva no existe hechos negligente o culpable de CHS, imputable a este, y que sea causa basal y directa de las lesiones sufridas por el demandante.

Por último, en cuanto a las peticiones lucrativas de la demanda.

m.-.Daño Emergente; Lucro cesante y Daño moral



Ahora bien, en cuanto a las indemnizaciones demandadas por el actor, se debe tener presente que las indemnizaciones de perjuicios tiene como objetivo obtener el cumplimiento de una obligación por equivalencia (René Abeliuk, "Las Obligaciones", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, página 668), y no el enriquecimiento sin causa.

\*Daño emergente. La suma de \$ 3.500.000. Todo aquello que lleva a estimar esa cifra y su pago deberá ser probado, sin perjuicio de indicar que el actor recibió ya la suma de U.F. 750; como indemnización de perjuicios, pagados por la Compañía de Seguros que contrató el Sindicato Nacional de Jinetes.

\*\* En cuanto al lucro cesante: El actor demanda la suma de 106.560.000, indicando que dicha suma sería la proyección de su última remuneración hasta por 12 años más, según él, de tiempo productivo.

Como S.S.. sabe, la Excma. Corte Suprema ya se ha referido al tema del cálculo del lucro cesante indicando que éste debe ser cierto y que por lo tanto no puede basarse en el cálculo prudencial en relación a los años que le quedaban para su jubilación, indicando por la demás que la compensación por este tipo de daños se encuentra establecida en la Ley 16744.

Es así coma la Excma. Corte Suprema en Sentencia de Recurso de Unificación de Jurisprudencia Causa Rol 11675-2011, ha sostenido que: "

"Segundo: Partiendo de la base que el lucro cesante ha sido conceptualizada como la perdida efectiva de la ganancia cierta, -o "si el daño consiste en que se impidi6 un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuy6 un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante",- requiere necesariamente de la demostración de ambos componentes, es decir, la falta de producción del ingreso —o la mantención del pasivo- y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello que se haya probado la existencia de una lesión física que conceptualmente genera perjuicio.

Tercero: Que la conclusión anterior fluye no solo de la clasificación del daño que contiene el artículo 1556 del Código Civil, sino también de todas las normas que regulan el perjuicio como requisito esencial para dar nacimiento a la obligación de indemnizar. Ese resultado pernicioso exigible indudablemente, necesita de certidumbre tanto en su existencia coma en su extensión, por lo que no es dable pretender que quede entregado a un juicio de probabilidades, porque entonces la cantidad que se estableciera como indemnización estaría resarciendo el daño eventual, tal vez probable, pero en caso alguno de naturaleza cierta ......



Quinto: Que, por lo mismo, si bien en la especie se ha demostrado que el actor ha experimentado perjuicio, no existe certeza, -en lo que a lucro cesante concierne-, de haber dejado aquél de obtener una ganancia cierta, determinada y objetivamente cuantificable, coma consecuencia de las lesiones sufridas, mismo rubro que no admite regulación prudencial

Sexto: Que, en consecuencia, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido anotado en los motivos anteriores en relación con la forma en que debe fijarse la indemnización por lucro cesante, esto es, que se requiere necesariamente de la demostración de la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo y la determinación del quántum de la ganancia, sin que baste para ello la sola perpetración o acaecimiento del hecho dañoso, no pudiendo determinarse o cuantificarse este rubro exclusivamente en base a un juicio de probabilidades."

Es así como la Excma. Corte Suprema confirma el criterio sostenido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en sentencia Nº Ingreso 525-2008, caratulada "Castillo con Rodríguez y Parra Limitada cuyo considerando octavo sostiene : "Que, desde le perspectiva antes indicada, se hace necesario señalar de inmediato que no se encuentran acreditados los requisitos para que opere la indemnización que se pretende por concepto de lucro cesante. En efecto: a) el lucro cesante, como ha dicho la jurisprudencia, puede ser definido coma la perdida efectiva de la ganancia cierta. Así el trabajador que ha dejado sus funciones por una imposibilidad física, producto de un accidente laboral de que es responsable su empleador directo, debe acreditar los presupuestos indispensables pare hacerlo procedente, es decir, la mermo efectiva del beneficio o provecho que se habría obtenido en determinadas condiciones, no puede establecer como parámetro para la cuantificación del lucro cesante, los años que restan para su jubilación o de vida, pues indemnización debe corresponder efectivamente al daño causado y no a conjeturas. Además, la compensación de este tipo de daños se encuentra establecida a través de la Ley Nº 16.744 a la que el trabajador puede acceder".

En resumen, la jurisprudencia unificada por la Excma. Corte sostiene que el cálculo que el actor realiza para demandar la indemnización de lucro cesante es errado, ya que este debe ser cierto y no puede depender del número de años que le quedarían para la jubilación legal.

Es decir, el cobro de la indemnización de lucro cesante debe ser rechazado.

\*\*\* en cuanto al daño moral: El actor demanda el pago de la suma de \$200.000.000.- por los daños sufridos, en la eventualidad que puedan imputarse a negligencia, culpa o dolo a CHS, y que este hecho sea causa basal de las lesiones sufridas, y no a un error o negligencia en la ejecución de sus labores de un tercero ajeno al CHS. En primer lugar deberá probar el daño moral y, además, de así hacerlo, nos parece extremadamente excesiva la cifra propuesta y S.S. deberá rechazar la pretensión en todas sus



partes por improcedente. Asimismo, como ya dijimos, el demandante ya obtuvo una indemnización de U.F. 750 por parte del seguro contratado con fondos del CHS para el Sindicato de Jinetes."

Finalmente, solicita se tenga por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual civil deducida per don Pedro Santos, en contra del Club Hípico de Santiago S.A., y en mérito de las alegaciones hechas, leyes indicadas, y pruebas a rendir, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

El 26 de mayo de 2018, el demandante evacúa el trámite de réplica.

El 4 de junio de 2018, el demandado evacúa el trámite de dúplica.

Consta que el 30 de julio de 2018, se efectuó llamado a conciliación que no prosperara.

Con fecha el 22 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 6 de abril de 2021, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I.- En cuanto a las tachas.

- 1°) Que la demandante deduce tacha de inhabilidad del numeral 5° del artículo 358 Código de Procedimiento Civil, en contra de don Claudio Patricio Flores Lanzarini, don Mariano Andrés Goic Gjuratovic-Mise y don Enrique Fernando Yoraszeck Baeza, en atención a que al responder las preguntas de tacha declararan que su empleador es la demandada.
- 2°) Que, la contraria pide el rechazo argumentando que la demandada no ha exigido las declaraciones, esta no remunerada en ningún concepto y son testigos presenciales de la carrera en la que se produjo el accidente.
- 3°) Que se configura respecto de los testigos la causal invocada por cuanto se trata de trabajadores sujetos a un vínculo de subordinación y dependencia con aquella parte que se ha valido de su testimonio, por lo que se acogerá la tacha en análisis.

#### II. En cuanto al fondo.

4°) Que con fecha 17 de abril de 2018, don Pedro Arturo Santos León, ya individualizado, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Club Hípico de Santiago S.A., representada legalmente por don Juan Pablo Lira Ortúzar, ambos ya individualizados, conforme los argumentos de hecho y derechos antes vertidos, solicitando, en definitiva, lo que se señalara en la parte expositiva precedente.



- 5°) Que don Enrique Mira Gazmuri, abogado, por la demandada, contesta la demanda solicitando el rechazo con costas conforme a los fundamentos de hecho y derechos antes expuestos.
- 6°) Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil.
- 7°) Que, a fin de acreditar sus dichos, el demandante rindió documental que se singulariza a continuación:
- 1) Copia de resolución de incapacidad permanente Ley N° 16.744, N° 138/193/2015, de fecha 30 de julio de 2015, emanada de la Compín Subcomisión Poniente;
- 2) Copia de estado de cuenta corriente del jinete Pedro Santos León, emitido por Club Hípico de Santiago S.A. con fecha 26 de octubre de 2015;
- 3) Copia de ficha clínica de don Pedro Santos León, emanada de la Mutual de Seguridad, con fecha 11 de marzo de 2016;
- 4) Copia de Carátula de Informe de Fiscalización N°6312, año 2014, de fecha 6 de noviembre de 2014. realizada por el departamento de Fiscalización de la Inspección Provincial de Santiago, a la empresa Club Hípico S.A;
- 5) Copia de Ordinario N° 007039 de fecha 2 de diciembre de 2014, emanado de la secretaria Ministerial de Salud Regional Metropolitano;
- 6) Copia de impresión del portal Web <u>www.lahipica.cl</u>, de entrevista al jinete Fernando Diaz titulada "En chile tenemos buenas pistas, pero están en malas condiciones";
- 7) Copia de carta de fecha 1 de julio de 2011 dirigida al director del trabajo por parte del Sindicato de fina sangre de carreras;
- 8) Copia de carta de fecha 3 de octubre de 2014 dirigida a don Pedro Cerón Llévenes por parte de los Señores Patricio Baeza Jarpa y Enrique Yuraszeck Baeza, en representación de Club hípico de Santiago;
- 9) Copia de CONVENIO y anexo de fecha 1 de agosto de 2014, el cual solicito firmar el Club Hípico de Santiago para con el Sindicato que pertenecía el actor.;
- 10) Copia de carta enviada por la Coordinadora Nacional de Gremios Hípicos de Chile a la ministra del trabajo de fecha 18 de agosto de 2014;
- 11) Copia de DECLARACION-RENUNCIA, de fecha 24 de agosto de 2015;
- 12) Copia de documento denominado FINIQUITO RECIBO RENUNCIA DECLARACION, de fecha 27 de marzo de 2013 celebrado entre Club Hípico de Santiago y Sindicato de Trabajadores Independientes Jinetes de Caballos Fina Sangre de Carrera;



- 13) Copia de EPICRISIS del paciente Pedro Santos León, emanado de la Clínica Los Coihues;
- 14) Copia de Historia Clínica del paciente Ángelo Toledo Zapata, ex jinete de fina Sangre de Carreras;
  - 15) Copia de impresión de la página web <u>www.24HORASC.CL</u>;
  - 16°) Copia de impresión de la página web <a href="http://farodeportivo.cl">http://farodeportivo.cl</a>.
- 8°) Que, con fecha 20 de marzo de 2019, se llevó a afecto la audiencia de percepción documental prevista en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. En la audiencia se deja constancia que se percibe pendrive acompañado por el demandante, guardado en la custodia bajo el N° 9821-2018.
- 9°) Que, además, rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a los testigos don Pedro Enrique Pedro Cerón Llévenes y don Jorge del Carmen Venegas Venegas quienes, legalmente examinados y exentos de tacha deponen respecto a los hechos y circunstancias del accidente ocurrido con fecha 25 de abril de 2014, en la pista N° 2 de arena del Club Hípico de Santiago; y, sobre la efectividad, naturaleza y monto de los perjuicios eventualmente sufridos por la parte demandante.
- 10°) Que la demandada aportó a los autos la siguiente prueba documental:
- 1) Copia de contracto de construcción, habilitación pista N°2, Club Hípico de Santiago, entre Club Hípico de Santiago S.A. y Constructora Trebol Limitada, de 13 de junio de 2012;
- 2) Copia de Manual de Mantención Pistas de Arena, Club Hípico de Santiago 2014, V2;
- 3) Copia de acta de junta de comisarios, reunión N°26 club hípico de Santiago de 25 de abril de 2014, timbrada el 16 de noviembre de 2018;
- 4) Copia de acta de junta de comisarios, reunión N°27 club hípico de Santiago de 2 de mayo de 2014, timbrada el 16 de noviembre de 2018;
- 5) Copia de publicación de entrevista del Diario La Hípica, de fecha 14 de agosto de 2014;
- 6) Copia de certificado de actuación N° O.I 229755, N° O.I 229756, N° O.I 229757, emitidos el 16 de noviembre de 2018;
- 7) Copia del contrato de Club Hípico con Ambulancias San Martín; de 1º de enero de 2006;
  - 8) Copia de declaración de 21 de agosto de 2015;



- 9) Copia de carta de fecha 3 de julio de 2012, suscrita por los representantes del Sindicato de Jinetes y ex Jinetes de Caballos Fina Sangre, Trabajadores Independientes.
- 11°) Que el 5 de abril de 2019, se llevó a afecto la audiencia de percepción documental prevista en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. En la audiencia se deja constancia que se percibe pendrive acompañado pendrive acompañado por la demandada, guardado en la custodia bajo el N° 9811- 2018.
- 12°) Que también esta parte rindió testimonial consistente en la declaración de don Patricio Flores Lanzarini, de don Mariano Andrés Goic Gjuratovic-Mise y de don Enrique Fernando Yoraszeck Baeza, cuyas declaraciones carecen de valor probatorio, por lo expuesto en el considerando tercero.
- 13°) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.
- 14°) Que de lo anterior se desprende que, para encontrarnos frente a la responsabilidad extracontractual, deben concurrir diversos elementos, a saber y en primer término la existencia de un hecho culpable o doloso, además del daño, relación de causalidad entre ambos elementos y la capacidad delictual, todos los que corresponde probar al actor según lo expresado en la motivación quinta de la presente sentencia.
- 15°) Que, el primer elemento reseñado precedentemente, lo ha hecho consistir el actor en que el 25 de abril de 2014 la pista de arena del Club Hípico de Santiago se encontraba en mal estado, motivo por el cual al participar en una carrera de caballos se produjo una "rodada", cayéndose del caballo que cabalgaba a raíz de lo cual tuvo lesiones que detalla en la demanda.
- 16°) Que, atendido el hecho indicado resulta esencial para que nos encontremos frente al ilícito que se reclama por el actor que se encuentre suficientemente acreditado la circunstancia de encontrarse la pista de arena de la demandada en mal estado, toda vez que a ello le atribuye el actor la causa generadora de su perjuicio.
- 17°) Que, a fin de acreditar lo anterior el actor rindió la prueba documental relacionada en el considerando séptimo, especialmente en los números 4 y 5, los cuales resultan insuficientes para acreditar el ilícito civil toda vez que, si bien en ellos se constatan irregularidades, estas no dicen relación en absoluto con el estado de la pista de arena el día del accidente, resultando éste el hecho específico imputad o al demandado como ilícito civil de su responsabilidad.



- 18°) Que, además rindió testimonial consistente en la declaración de dos testigos quienes son un ex jinete y un espectador de las carreras de caballos el día del accidente. Ambos atribuyen el mal estado de la pista de arena a hechos relacionados con una mala construcción de la misma, más no aportan antecedentes específicos y suficientes de ello por lo que no dan razón suficiente a sus dichos. Así declaraciones que no cumplen con las exigencias del artículo 348 N°2 y, por ende, no constituyen plena prueba a juicio de esta sentenciadora.
- 19°) Que, revisados los pendrives custodiados en el tribunal aparece que, efectivamente, existió lo que en hípica se denomina "rodada de caballos", hecho que por lo demás no ha sido controvertido, pero que no ilustra al tribunal respecto al estado de la pista de arena el 25 de abril de 2014.
- 20°) Que con las pruebas analizadas en las tres motivaciones precedentes no se ha logrado acreditar la concurrencia del hecho ilícito civil generador de la responsabilidad extracontractual pretendida, lo que lleva necesariamente a desestimar la demanda en definitiva como se expresará en lo dispositivo de la presente sentencia.
- 21°) Que la demás prueba rendida, en nada altera la decisión precedentemente arribada, haciéndose innecesario su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1712, 1713, 2.314 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que se acoge la tacha del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deducida respecto de los testigos don Patricio Flores Lanzarini, don Mariano Andrés Goic Gjuratovic-Mise y don Enrique Fernando Yoraszeck Baeza, sin costas.
  - II.- Que se rechaza la demanda de autos en todas sus partes.
- III.- Que no se condena en costas al demandante por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña Claudia Andrea Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por doña Valentina Gabriela Villarroel Varela, Secretaria Suplente.



## C-11828-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diecisiete de Mayo de dos mil veintiuno

